

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1079 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 084 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. – TRASERCOL S.A.S., CON NIT N° 900.939.955-4.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 745 de 2024, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Resolución 1256 de Noviembre 2021, Resolución 631 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., a través del Auto No.084 de marzo 20 de 2024, presentar unos requerimientos al plan de contingencia para el transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - TRASERCOL S.A.S.**, con NIT 900.939.955-4, representada legalmente por la señora Delia Carolina Coronel Dulcey, y mediante el Rad 00003779-2024 presentaron recurso de reposición contra dicho auto.

Que a través del **Radicado ENT-BAQ-000681-2024 del 24 de enero de 2024** se puede evidenciar que La empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - TRASERCOL S.A.S.**, con NIT 900.939.955-4 presentaron los ajustes requeridos al plan de contingencia para el transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas, solicitado mediante el oficio 7827 de diciembre de 2023, condicionado al cumplimiento de obligaciones ambientales.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1079 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 084 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. – TRASERCOL S.A.S., CON NIT N° 900.939.955-4.”

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De la norma transcrita, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto 084 de 2024), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó por medio electrónico el día 16 de marzo de 2024, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos en el radicado ENT BAQ -003779 de marzo 17 de 2024, el cual contiene el recurso de reposición presentado por la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - TRASERCOL S.A.S.**, en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICION

En este aparte se exponen en resumen los argumentos del recurrente,

...(…)..

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AUTO 084/2024: “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS RESPECTO al PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS, PRESENTADO POR LA EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - TRASERCOL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.939.955-4 ” La EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 900939955-4, a través de la presente se permite hacer uso del recurso de reposición frente al auto del asunto en mención, teniendo en cuenta que en respuesta al informe técnico N° 845 de 2023, recibido mediante comunicación oficial N° 007827 de diciembre de 2023, se presentó los respectivos soportes requeridos por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A, el pasado 24 de enero de 2024 mediante radicado 000681-2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1079 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 084 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. – TRASERCOL S.A.S., CON NIT N° 900.939.955-4.”

(Documento adjunto), a través del cual se hizo allegar toda la documentación solicitada, se evidencia que esta última no fue revisada ni tenida en cuenta para la emisión del AUTO 084 de 2024, por lo que solicitamos se realice su revisión y se remita una nueva respuesta conforme los resultados de la documentación presentada.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: *“(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

- De la competencia de la C.R.A.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1079 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 084 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. – TRASERCOL S.A.S., CON NIT N° 900.939.955-4.”

Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

- Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el Artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1079 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 084 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. – TRASERCOL S.A.S., CON NIT N° 900.939.955-4.”

reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1079 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 084 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. – TRASERCOL S.A.S., CON NIT N° 900.939.955-4.”

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma debido a que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

- Del acto administrativo

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1079** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 084 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. – TRASERCOL S.A.S., CON NIT N° 900.939.955-4.”

De acuerdo con lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.

Para dar trámite al asunto sub examine, y, en el marco de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, esta Entidad expidió el Auto 084 del 20 de marzo del 2024, el cual requiere unas obligaciones ambientales con ocasión al *PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS*, a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - TRASERCOL S.A.S.**, ahora bien, verificados los argumentos del recurrente, se comprueba que habían presentado con anterioridad los ajustes que se le habían solicitado mediante **ENT-BAQ-000681-2024 del 24 de enero de 2024** Plan de Contingencia para las operaciones de Transporte Terrestre de Hidrocarburos, Derivados y/o Sustancias Nocivas.

Por lo tanto, los requerimientos realizados a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - TRASERCOL S.A.S.**, no son procedentes en consideración a que estos fueron cumplidos como se verificó en los diferentes sistemas de información de la C.R.A., y de acuerdo con los anexos aportados por el usuario, los cuales nos llevan al convencimiento pleno de dar por cierta la información registrada.

Es importante anotar que en toda actuación administrativa que se surte ante esta Autoridad Ambiental se respetan los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares; así las cosas, aplicamos lo definido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1079 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 084 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. – TRASERCOL S.A.S., CON NIT N° 900.939.955-4.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

...(…)...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

...(…)...

Consideraciones finales

Finalmente, se acoge la pretensión del recurso de reposición, en tal sentido se revoca en su totalidad las obligaciones establecidas en el artículo primero del Auto No.084 de 2024, el cual estableció unos requerimientos a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - TRASERCOL S.A.S**, por ende, se declaran cumplidas las obligaciones plasmadas en el informe técnico 297 de 2024.

En mérito a lo expuesto:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR el recurso de reposición presentado por la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - TRASERCOL S.A.S.**,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1079 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 084 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. – TRASERCOL S.A.S., CON NIT N° 900.939.955-4.”

con NIT 900.939.955-4, contra el Auto No.084 de marzo 20 de 2024, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR las obligaciones establecidas en el artículo primero del Auto 084 de 2024, el cual estableció unos requerimientos a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - TRASERCOL S.A.S.**, con NIT 900.939.955-4, en consideración a la parte motiva de este acto administrativo.

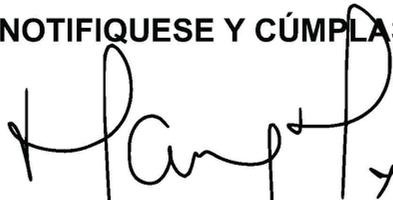
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la señora **DELIA CAROLINA CORONEL DULCEY**, identificado con cédula de ciudadanía No 37.864.512, representante legal de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - TRASERCOL S.A.S.**, con NIT 900.939.955-4, a la dirección: Carrera 9 No.15-19, San Martin-Cesar, y/o a los correos: coordinadorhseq@trasercol.com.co, operaciones@trasercol.com.co, gerencia@trasercol.com.co, facturacion@trasercol.com.co, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dada en Barranquilla a los

23 OCT 2024

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIA JOSE MOJICA CONDE
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Proyectó: J.Escobar, Prof-Universitario